

Honorable Magistrado
CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION- CIVIL FAMILIA
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: ALIRIO SUAREZ QUINTERO
DEMANDADOS: LAGASOT COLOMBIA S.A.S.
LAGASOT S.L.
JOSÉ LUIS SOTUCA MUÑOZ
JAVIER LAGA HORTA
MARY LUZ BERNAL VANEGAS
IBERCO S.A.S.

RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00236-01
R. INTERNO: 43.255

DESCORRO TRASLADO – SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ, mujer, mayor, capaz, domiciliada y domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.785.409 expedida en Barranquilla, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 91.848 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, por medio el presente escrito y dentro del término legal, vengo a su despacho con mi respeto de costumbre, con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO** que me fuera concedido mediante auto de fecha 20 de Abril de 2021, para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentando en contra de la Sentencia de primera instancia, proferida el día 1 de Diciembre de 2020 debidamente notificada por estado el día 2 de Diciembre de 2020 lo cual hago en los siguientes términos:

SUSTENTACION

Con todo respeto dejo constancia que el Juez A-quo no realizó una valoración en conjunto de las pruebas recaudadas en el proceso bajo los postulados de la sana crítica, conforme se pasa a exponer:

REPAROS DIRECTOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Esta parte apelante se opone al criterio del despacho de denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda, en su lugar bajos los reparos argumentados presentados en el presente Recurso contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.

Bajo los siguientes argumentos se expondrá que de manera evidente hay yerros en la sentencia recurrida, sin darle un valor jurídico a la condición del derecho que le asiste al demandante ALIRIO SUAREZ QUINTERO.

El ad quem se abstuvo de conceder la existencia de la cesión de acciones, que hizo el señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ en su calidad de socio mayoritario que tenía el control del cien por ciento (100%) de las acciones de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF COLOMBIA S.A.S., a favor del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, cesión que representó el diez por ciento (10%) de las acciones y que validó el contador público ALVARO CORONADO de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF COLOMBIA S.A.S., que consta no solo en las comunicaciones por correo electrónico del noventa por ciento de las acciones (90%) del acaparamiento financiero, a manos del socio mayoritario JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ en representación legal de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF S.L. en España y de conocimiento del señor ALVARO CORONADO RUIZ, sino en las certificaciones fechadas 23 de Mayo de 2012, 09 y 12 de Abril de 2012, las cuales hicieron parte integral de las pruebas documentales dentro del proceso.



HENAO
ABOGADOS ASOCIADOS



www.henaoabogadosasociados.com

A raíz de la cesión de acciones que hizo a favor del demandante ALIRIO SUAREZ QUINTERO, este se involucró con actividades en la gestión administrativa de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF COLOMBIA S.A.S. y apoyando en la ejecución de la actividad comercial de la empresa, desde su constitución hasta su inicio financiero, prestando su dedicación exclusiva para el crecimiento económico que se constató en los estados financieros auditados por el Perito Contable ALFONSO CUENTAS MERCADO, donde evidencio las ganancias percibidas desde que se constituyó el ente societario con la Escritura Pública No. 1020 de fecha 7 de Diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Única de Baranoa- Atlántico.

Ahora bien, ante la prueba pericial y su complementación ilustrada por el perito ALFONSO CUENTAS MERCADO, el contador público en la Audiencia de Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso de fecha 1 de Diciembre de 2020, el ad quem desestimo los argumentos expuesto por el perito contable sobre la actual situación financiera de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF COLOMBIA S.A.S, con el único propósito de determinar la cesión de acciones dentro de la COMPOSICION ACCIONARIA que le correspondiere al demandante, no dándole la importancia que se le merecía al manifestarle al Juez de Primera Instancia las inconsistencias en las declaraciones del impuesto de renta y complementario, que evidencia una diferencia de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL PESOS (\$1.484.017.000)**.

Lo anterior, en la medida de los malos manejos internos que ha tenido la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF COLOMBIA S.A.S, y que, a pesar de los buenos desempeños financieros, los demandados han optado por disolver la empresa y liquidarla, anotaciones inscritas en la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, algo irregular, de mala fe y malicioso en aras de los intereses del señor ALIRIO SUAREZ, que se puede ver perjudicado a futuro de las intenciones de los demandados.

Se reitera que los actos que desplegó el demandante señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO con la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF COLOMBIA S.A.S, fueron actos de accionista, de dueño, de poderío, de gestiones propias para el desarrollo del objeto social de las actividades económicas, que permitieron que la sociedad tuviera una proyección económica que se ve reflejada actualmente en sus ingresos operacionales por su actividad económica.

Con la Escritura Pública No. 1020 de fecha 7 de Diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Única de Baranoa-Atlántico, se constituyó la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF COLOMBIA S.A.S., la cual compuso su capital autorizado en acciones nominales, el capital estaba compuesto de doscientos cincuenta mil (250.000) acciones nominales estando a cargo como principal socio la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF S.L en España, que representaba el cien por ciento (100%) de las acciones, y quien fungía como representante legal el señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ.

Desde antes de la constitución de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF COLOMBIA S.A.S, el día 7 de Diciembre de 2011, el demandante el señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, estuvo siempre presente en todos los actos para la operatividad de la empresa para que cumpliera sus fines financieros, facultades dadas por la cesión de acciones que se hizo y que genero un compromiso y capacidad valida como cesionario de las acciones, cesiones realizadas con fecha 9 de Abril de 2012, donde se le cedió el diez por ciento (10%) representada en veinticinco mil (25.000) acciones nominales a favor del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, cesión de acciones que hizo la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF S.L- en España, representada legalmente por el señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ, quedando a su poder el noventa por ciento (90%) representado en doscientas veinticinco mil (225.000) acciones nominales.

Dicha cesión fue valida por el cesionario y el contador público señor ALVARO CORONADO RUIZ, que representaba las doscientos cincuenta mil (250.000) acciones nominales monto total que coincide el valor consignado en acciones al momento de constitución de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF COLOMBIA S.A.S, lo que a todas luces se cumplieron con los presupuestos facticos para la cesión.

En la cesión de acciones no estuvo presente el señor JAVIER LAGA HORTA, lo cual no está llamado al acto de validación de cesión, ya que el segundo socio histórico con títulos nominativos fue el señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF COLOMBIA S.A.S, postura contraria acogida por el ad quem, donde la cesión de acciones cumplió sus fines de conformidad al capital social que constituía el patrimonio de la empresa.



HENAO
ABOCADOS ASOCIADOS



www.henaoabogadosasociados.com

La SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S, distribuyo su capital en acciones nominativas, que fueron asumidas acaparadas principalmente por la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF S.L en España, a cargo de sus doscientas veinticinco mil **(225.000)** acciones nominales como socio mayoritario, posteriormente ingresaron otros socios mediante cesiones de acciones entre ellos, el señor JAVIER LAGA HORTA con cien mil **(100.000)** acciones nominales como el tercer socio histórico, el señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ con cien mil **(100.000)** acciones nominales como el cuarto socio histórico, y generando una reserva de veinticinco mil **(25.000)** acciones en cabeza de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF S.L en España como el primer socio principal. Reiterando las veinticinco mil (25.000) acciones a favor del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO como el segundo socio histórico del ente societario constituido, información validada con la composición accionaria de fecha 11 de Abril de 2012, refrendada y certificada con la firma del contador de la empresa ALVARO CORONADO RUIZ.

Además la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S, confirmo su distribución de acciones nominativas donde se reitera la repartición de los títulos nominales de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF S.L en España, a cargo de sus doscientas veinticinco mil **(225.000)** acciones nominales, con el señor JAVIER LAGA HORTA con cien mil **(100.000)** acciones nominales como el tercer socio histórico, el señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ con cien mil **(100.000)** acciones nominales como el cuarto socio histórico, y generando una reserva de veinticinco mil **(25.000)** acciones en cabeza de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF S.L en España como el primer socio principal. Reiterando las veinticinco mil **(25.000)** acciones a favor del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO como el segundo socio histórico del ente societario constituido, documentos avalados por el contador público de la empresa ALVARO CORONADO RUIZ, certificada el día 23 de Mayo de 2012.

Desde su constitución e inicio de operaciones el señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, entre muchas funciones y mando, se le asignó el cargo de Segundo Representante Legal Suplente de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S, que obra en el Acta de Constitución de la sociedad suscripta en la Escritura Pública No. 1020 de fecha 7 de Diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Única de Baranoa- Atlántico y por sentido común, no a cualquier particular se le asigna un cargo directivo en una empresa sin ningún interés previo, acá lo que se denota es la capacidad empresarial y de relaciones que tuvo el señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO que permitieron que el inversionista extranjero el señor JORGE LUIS SOTUCA creara la empresa en Colombia, como consecuencia del trabajo, capital humano, apoyo y expectativa económica societaria de todas las gestiones administrativas donde estuvo presente el señor ALVARO CORONADO RUIZ y donde las directrices las daba el demandante y por ello, se desprende las certificaciones de composición accionarias de fechas 23 de Mayo de 2012, días 9 y 12 del mes de Abril de 2012, las cuales, repito son la prueba idónea que acredita su porcentaje dentro de la sociedad, además de los actos propios de señor y dueño, en el ámbito societario.

Cabe señalar que, la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S, le reconoció en reiterados documentos que se presentaron en la demanda, el reconocimiento del diez por ciento **(10%)** de las acciones nominales a favor del demandante señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, tal como obran los documentos de composición accionaria en la cual obraban la firma del Representante Legal, JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ, Socio Mayoritario de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S, aceptando la cesión de acciones nominales al señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, y conservando el noventa por ciento (90%) de las acciones nominales restante en poder, como socio mayoritario, dándole validez al documento con el quorum societario mínimo de transferencia de acciones, no estando en acta aun como socio nominal el señor JAVIER LAGA HORTA y demás socios, por lo tanto, ya que el **CIEN POR CIENTO (100%) DE LAS ACCIONES Y SU CIRCULACIÓN**, radicaba en cabeza del señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF S.L en España, situación que no valoró en detenida forma el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA al momento de proferir la sentencia.

Podemos concluir que la cesión de acciones cumplió los presupuesto tanto de negociación del título nominativo, como de legitimación en la causa por el representante legal JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF S.L- en España, que cedió el Diez por ciento (10%) a favor del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, que representaba un diez por ciento (10%) sobre el capital de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S., que suscribió el contador público ALVARO CORONADO RUIZ, restando el noventa por ciento (90%) a la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF S.L- en España, composición accionaria del **9 de Abril de 2012**, teniendo el quorum mínimo societario del acto jurídico, como también el mismo monto de capital consignado en la Escritura Pública No. 1020 de fecha 7 de Diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Única de Baranoa- Atlántico, que constituyo la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S, todo lo anterior al momento de planificación de la sociedad en Colombia y comunicaciones por correo electrónico entre los demandados y asesorados por el contador público ALVARO CORONADO RUIZ, que debieron servir como juicio al momento del estudio de las pretensiones que no valoro en debida forma el



HENAO
ABOGADOS ASOCIADOS



www.henaoabogadosasociados.com

ad quem, sin mencionar de más que los documentos de composición accionaria que certificaron el porcentaje en la cesión a favor del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, fueron utilizados para el trámite de inversión extranjera del señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ ante el banco de la república, ante la existencia de tantos medios probatorios que evidencia la naturaleza, existencias y coherencia y validación de la cesión de acciones que se materializo es endeble el juicio a priori que desestimo el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.

Mediante la recepción de los interrogatorios efectuados por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, se constató que no obra vínculo laboral entre el demandante el señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO y la demandada SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S., sino un vínculo jurídico de orden societario, con la cesión de acciones que hizo efectiva el socio mayoritario JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ, la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT S.A.S., le asiste el derecho de las utilidades patrimoniales como cesionario del diez por ciento (10%) de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S., máxime cuando la pretensión de la demanda no es el reconocimiento laboral o vinculación laboral alguna, tal y como quedo probado no se busca tales derechos, sino los existentes los societarios y su mecanismo legal es el proceso referenciado bajo los presupuestos y cargas argumentativas netamente documentales plasmadas en las certificaciones, documentos que no fueron tachados de falso y que gozan de legalidad ante la suscripción y autenticación ante notario como prueba de la verdad, legalidad, certeza y realidad societaria.

Frente a los documentos que reconoció mediante confesión en la declaración jurada el señor ALVARO CORONADO RUIZ (prueba testimonial de la demandada) en su calidad de Contador Público de la demandada SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S, en aplicación al acto de confesión que trae a colación el artículo 191 del Código General del Proceso, manifestó faltar a la verdad material ante los documentos certificados por su firma, estando ante una prueba nula el Juez del Proceso, que afecta la legalidad de las actuaciones procesales, los cuales se relacionan a continuación:

- Copia del certificado de la composición accionaria de la sociedad comercial LAGASOT COLOMBIA S.A.S. de fecha 23 de Mayo de 2012, expedido por el contador público, señor ALVARO ENRIQUE CORONADO RUIZ, además autenticado en notaria por el señor ALVARO CORONADO RUIZ.
- Copia del certificado de la composición accionaria de la sociedad comercial LAGASOT COLOMBIA S.A.S., de fecha 09 Abril de 2012, expedido y suscrito por el contador público, señor ÁLVARO ENRIQUE CORONADO RUIZ, y el representante legal señor JOSÉ LUIS SOTUCA MUÑOZ, además autenticado en notaria por el señor ALVARO CORONADO RUIZ.
- Copia del certificado de la composición accionaria de la sociedad comercial LAGASOT COLOMBIA S.A.S., de fecha 11 de Abril de 2012, expedido por el contador público, señor ÁLVARO ENRIQUE CORONADO RUIZ, además autenticado en notaria por el señor ALVARO CORONADO RUIZ.

Empero de ello, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, debió obligarse a un Control de Legalidad respecto a las afirmaciones de esta prueba documental, la cual violaba directamente la autenticidad y legalidad de la PRUEBA DE LA COMPOSICION ACCIONARIA (10%), no solo faltando a la verdad, sino en contravía de las garantías procesales que compromete directamente a la demandada SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S., y afectando también al señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ, que suscribió con su firma los documentos que valida la cesión de acciones y que posteriormente presento en el ministerio de relaciones exteriores para tramitar su visa de inversionista extranjero.

Se manifiesta que en el trámite del proceso verbal impartido en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, en la oportunidad procesal de ejercer los medios de medios de defensa por parte del demandado, este no alego como excepción la tacha de falsedad de los documentos que suscribió el señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ en su condición de representante legal de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOTF S.L- en España, accionista mayoritario de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S., asesorado por el contador público señor ALVARO CORONADO RUIZ, de las certificaciones fechadas 23 de Mayo de 2012, 09 y 12 de Abril de 2012, por parte de los demandados, guardando silencio en su oportunidad procesal, no siendo mencionado como falso en la recepción del testimonio del señor ALVARO CORONADO RUIZ, sin dejar de lado los efectos jurídicos de lo relatado en la audiencia y que debió de estudiar con más relevancia el ad quem, cuando las evidencias son claras en la composición accionaria en concordancia con las acciones disponibles a negociar con la Escritura Pública No. 1020 de fecha 7 de Diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Única de Baranoa- Atlántico, sin apartarnos que también los documentos los suscribió el señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ como responsable de la cesión de acciones.



HENAO
ABOCADOS ASOCIADOS



www.henaoabogadosasociados.com

Para ello se debe mencionar, que el despacho no efectuó el control de legalidad efectivo con la presunta prueba y que debió deprecar o no en su oportunidad procesal, teniéndola en cuenta a la hora de proferir la Sentencia de Primera Instancia por parte de esta agencia judicial, ahora bien, al no ser objeto de legalidad, la prueba documental que constituyeron los señores JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ en su calidad de Socio Mayoritario de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S. y el señor ALVARO CORONADO RUIZ de funciones de Contador Público, no debió dársele mayor valor probatorio.

Se debe indicar las implicaciones y relevancia de la firma del Contador Público con las Sociedades de Capital, a ello se debe de mencionar el Artículo 10 de la Ley 43 de 1990.

*Artículo 10. —De la fe pública. La atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los **estatutarios en el caso de personas jurídicas**.*

Por lo tanto, el documento suscrito por el señor ALVARO CORONADO RUIZ, es una certificación de la Composición Accionaria donde obra una Cesión de Acciones del diez por ciento (**10%**) a favor del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO y que plenamente obró con la ratificación de la firma y facultades otorgadas al Socio Mayoritario señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S, con un noventa por ciento (**90%**) que era requisito mínimo para que opere la Cesión de Acciones.

El señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, fue removido de su cargo como representante legal suplente, por el señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ quien conociendo la cesión de diez por ciento (10%) en acciones, vinculó a la ente societario demandado a la señora MARY LUZ BERNAL VANEGAS, es pertinente mencionar aquello, ya que la persona que lo reemplazo de su cargo y funciones al demandante ALIRIO SUAREZ QUINTERO, fue reconocida como socio con un diez por ciento (10%) en la composición accionaria de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S, por lo tanto el señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ separó del cargo al señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, para poder cederle el mismo diez por ciento (10%) en participación que le correspondía al señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, asignándolo a la señora MARY LUZ BERNAL VANEGAS como representante legal suplente, una acción algo irregular, fraudulenta, desleal, ya que es una de las razones que con claridad nacieron como fundamento para la presente Litis, ya que la señora MARY LUZ BERNAL VANEGAS recibió las acciones que le correspondía al señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO.

La firma del contador público vinculado con la parte demandada refleja fielmente la legalidad y realidad de la empresa, con las certificaciones de la composición accionaria en cabeza del noventa por ciento (90%) controlada por la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S., y el restante diez por ciento (10%) acciones a favor del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, por ello dichos documentos fueron enviados al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES el cual recibió el mencionado documento de composición accionaria, entonces, para esta autoridad si era el demandante accionista pero para el proceso civil objeto de esta Litis no era, se nota el actuar doloso de lo manifestado por el señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ, donde niega la cesión que reconoció con su firma y que en múltiples documentos validó el contador público ALVARO CORONADO RUIZ, como también es falso las doscientos cincuenta mil (250.000) acciones nominales la Escritura Pública No. 1020 de fecha 7 de Diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Única de Baranoa-Atlántico, que constituyó SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S, que mencionado valor de capital fue el fundamentado para emitir la composición accionaria, como también es falso que el señor JAVIER LAGA HORTA es socio de SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S.

Es de resaltar que el director del proceso en la recepción de la prueba testimonial de la demandada, declaración jurada del señor ALVARO CORONADO RUIZ, no se pronunció de las declaraciones que vinculaban directamente al señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ como suscriptor de los documentos de la Cesión de Acciones, absteniéndose de efectuar el Control de Legalidad ante la prueba que debió excluir o no del árbol envenado.

En síntesis, ante la supuesta falsedad de los documentos de cesión de acciones que transfirió el señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S., que en su cabeza como accionista mayoritario que en él reside el noventa por ciento (90%) con la participación del señor ALVARO CORONADO RUIZ como contador público, debieron conllevar acciones que permitieran desvelar esclarecer las circunstancias fácticas de la cesión de acciones a favor del demandante señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO.

Por ello, el artículo 176 del Código General de Proceso, impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos:

«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba».

Ante la prueba documental donde la parte demandada la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S, reconoce la cesión diez por ciento (10%) de las Acciones Nominales a favor del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, es de gran connotación mencionar el Artículo 269 del Código General del Proceso, de la tacha de falsedad de los documentos.

La demandada SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S, en su oportunidad procesal con el traslado de la demanda no la propuso como excepción **la tacha de falsedad del documento en su contestación**, silencio que le da validez a la CERTIFICACION FECHADA 23 DE MAYO DE 2012, 09 Y 12 DE ABRIL DE 2012, la cual contiene documento de cesión de acciones del diez por ciento (10%) de las Acciones Nominales a favor del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, trámite que debió de surtirse en el proceso de marras.

Dentro de la mencionada audiencia pública virtual de carácter oficioso el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, debió correr traslado de la tacha de falsedad de la prueba documental de cesión de acciones a las partes, lo cual genera una violación directa a las garantías procesales de controversias probatoria, del fallo proferido por esta agencia judicial, lo cual no se vislumbró, ocasionando con ello un desequilibrio jurídico con las partes.

No relaciono ni hizo mención a los defectos dentro de esta primera instancia como la indebida valoración de la aclaración de la prueba pericial del informe rendido del perito - Contador Público ALFONSO CUENTAS MERCADO, donde además hay unas inconsistencias de los valores consignados en las declaraciones de rentas de la demandada SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S, que se requiere investiguen vía procedimiento tributario por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para esclarecer la raíz de las falencias de las declaraciones frente al patrimonio real de la empresa.

Como también, la incongruencia en los valores consignados en activos totales de la demandada SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S, que son contrarios a la realidad de la empresa que se observa en las declaraciones rentas de orden Fiscal que obran en el libelo, que merecen una investigación de la ineptitud de valores registrados en la Cámara de Comercio de Barranquilla y con lo declarado en las declaraciones en rentas ante la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que genera un fraude societario de la inscripción de los actos de la demandada SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S, frente a los actos inscritos oponibles ante terceros.- inconsistencia activos reportados en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Ante las circunstancias fácticas nuevas que devenga una resolución de fondo y de gran relevancia para la resolución del Proceso Declarativo de Cesión de Acciones, el director del proceso de primera instancia debió de optar por la suspensión del proceso, absteniéndose de dictar la sentencia, ante las situaciones fácticas vinculantes en el proceso, que es preponderante en una investigación para su aclaración y que devenga un trámite de valoración de carácter especial en la esfera penal con el señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ- Socio Mayoritario de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S y el señor ALVARO CORONADO RUIZ como contador público vinculado, que llama la atención de carácter penal ante las afirmaciones manifestada en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, y que busca a título doloso el desconocimiento rotundo de la cesión de acciones que le asiste al demandante el señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO.

El juez debió de abstenerse de proferir Fallo de Primera de Instancia, al no esclarecer las circunstancias del documento que falta a la verdad o no, como esclarecer las circunstancias de modo y lugar que vincula la responsabilidad del señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOFT COLOMBIA S.A.S y el señor ALVARO CORONADO RUIZ como contador público de la sociedad mencionada, como también las irregularidades de carácter tributario ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y los registros de los activos totales en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

SOLICITUD DENTRO DEL RECURSO

Por lo antes expuesto, solicito se sirva revocar la sentencia de primera instancia de fecha 1 de Diciembre de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, y en su lugar, disponga:

PRIMERO: Declarar la existencia del contrato de cesión de un (10%) de las acciones de la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOT COLOMBIA S.A.S., celebrado entre la SOCIEDAD COMERCIAL LAGASOT S.L., a favor del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, el día 9 de abril de 2012.

SEGUNDO: Consecuentemente se declare que el señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO tiene derecho a la participación de los rendimientos proporcional a su capital social obtenidos desde el año 2012.

TERCERO: Condenar a los demandados, SOCIEDADES COMERCIALES LAGASOT COLOMBIA S.A.S. y LAGASOT S.L., señores JOSÉ LUIS SOTUCA MUÑOZ y JAVIER LAGA HORTA, a cancelar a favor del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, las utilidades que correspondan al (10%) de las acciones cedidas en dicha sociedad, valores éstos que serán indexados a la fecha en que se verifique el pago de las mismas.

CUARTO: Se condene a los demandados al pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones personales en el correo electrónico coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com

Atentamente,



YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ
C.C.No.32.785.409 Barranquilla.
T.P.No.91884 del C.S.J.